



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

25 de agosto de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 007 2023 00332 00
Ejecutante	JOHN BAIRO TORO RAMIREZ
Ejecutado	DIANA NILSA ROMERO SALAZAR. C.C N° 43.840.126
Providencia	Mandamiento de Pago

El abogado JOHN BAIRO TORO RAMIREZ actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra DIANA NILSA ROMERO SALAZAR, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las Siguietes Sumas de Dinero:

- 1. Por \$5.000.000, por concepto de honorarios profesionales
 - 2. Por los intereses moratorios
 - 3. Costas del presente ejecutivo
- Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “Contrato de prestación de servicios profesionales”, suscrito por EL EJECUTANTE Y LA EJECUTADA, donde se dispuso:



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los firmantes, DIANA NILSA ROMERO SALAZAR y JOHN BAIRO TORO se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, donde el abogado se compromete con la cliente a tramitar ante la jurisdicción de familia de Itagüí una DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor RUBEN DARIO CORREA NOREÑA.

El abogado no percibirá honorarios por su trabajo, pero, de salir airosa la pretensión consistente en que a la señora DIANA NILSA ROMERO SALAZAR se le adjudique la mitad del acervo social líquido de dicha sociedad patrimonial, el cual consta principalmente de un apartamento ubicado en el Municipio de Itagüí, de matrícula inmobiliaria N° 001-1157464, tercer piso, el cual hace parte del edificio CORREA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cliente le entregará al abogado la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS m/l (\$ 7.000.000)** como prima de éxito.

Es de anotar que sobre dicho inmueble pesa una hipoteca debida al crédito concedido por el Fondo Nacional del Ahorro, lo cual no mengua la prima pactada.

El pago lo efectuará la señora DIANA NILSA ROMERO SALAZAR una vez haya sentencia en firme que le conceda lo arriba expuesto.

En señal de aprobación a este pacto, firman las partes

La cliente

DIANA NILSA ROMERO SALAZAR

C.C. N° 43.840.126

El abogado

JOHN BAIRO TORO RAMÍREZ

T.P. N° 274.180 del C.S. de la 1

De los honorarios pactados, el ejecutante aduce que la ejecutada sólo le ha pagado la suma de \$2.000.000 adeudándole a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el monto de \$5.000.000.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, suscrito por la parte ejecutante y la parte ejecutada.

De manera que, con las pruebas arrimadas por la parte ejecutante al plenario, se acreditó que en efecto aquél cumplió con las obligaciones adquiridas con el ejecutado, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor del abogado JOHN BAIRO TORO RAMIREZ

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los firmantes, DIANA NILSA ROMERO SALAZAR y JOHN BAIRO TORO se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, donde el abogado se compromete con la cliente a tramitar ante la jurisdicción de familia de Itagüí una DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor RUBEN DARIO CORREA NOREÑA.

El abogado no percibirá honorarios por su trabajo, pero, de salir airoso la pretensión consistente en que a la señora DIANA NILSA ROMERO SALAZAR se le adjudique la mitad del acervo social líquido de dicha sociedad patrimonial, el cual consta principalmente de un apartamento ubicado en el Municipio de Itagüí, de matrícula inmobiliaria N° 001-1157464, tercer piso, el cual hace parte del edificio CORREA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cliente le entregará al abogado la suma de SIETE MILLONES DE PESOS m/l (\$ 7.000.000) como prima de éxito.

Es de anotar que sobre dicho inmueble pesa una hipoteca debida al crédito concedido por el Fondo Nacional del Ahorro, lo cual no mengua la prima pactada.

El pago lo efectuará la señora DIANA NILSA ROMERO SALAZAR una vez haya sentencia en firme que le conceda lo arriba expuesto.

En señal de aprobación a este pacto, firman las partes

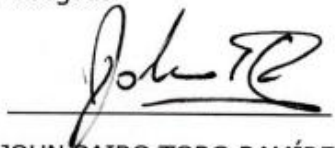
La cliente



DIANA NILSA ROMERO SALAZAR

C.C. N° 43.840.126

El abogado



JOHN BAIRO TORO RAMÍREZ

T.P. N° 274 180 del C.S. de la 1

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales del artículo 1617 del CC; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo, por otra parte no encuentra este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, y a pesar que con anterioridad este despacho judicial había accedido a librar orden de pago por intereses legales sobre la condena en costas procesales; se realiza cambio de posición teniendo en consideración el anterior argumento y el análisis jurídico, de los artículos 980 a 988 del Código Judicial, las normas que regulan actualmente la ejecución de condenas de la entrega de sumas de dinero del Código General del Proceso y el artículo 100 del CPT de 1948; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra DIANA NILSA ROMERO SALAZAR. C.C N° 43.840.126 Y EN FAVOR DE JOHN BAIRO TORO RAMIREZ. C.C. N° 70.103.550, por los conceptos que a continuación se relacionan:

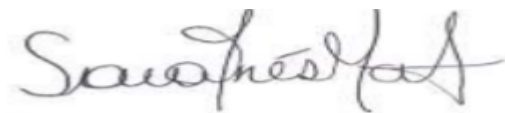
- \$5.000.000 por concepto de honorarios profesionales
- Por las costas del presente ejecutivo

SEGUNDO: Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses legales, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

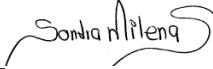
CUARTO: SE INSTA A LA PARTE EJECUTANTE para que notifique el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 056 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 28 de agosto de 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97090d725d8927743851dc7431f06d36b53f08118d297ba88ca844e18b25e0ee**

Documento generado en 25/08/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>